

## El acoso sexual en el Anteproyecto de Código Penal

Si usted no ha escuchado el reciente CD del canta-autor español, José Luis Perales, le invito a hacerlo ya que a través de la música nos plantea la historia de una persona del sexo masculino casado que llega temprano a su oficina, desde hace más de veinte años, y que diariamente percibe un olor a “rosas” que le fascina, de una mujer desafiante que con sus miradas lo “acosa”, lo provoca, y ante esta situación el opta por disimularlo o ignorarlo.

El hecho descrito trata de desvirtuar el mito de que la mujer siempre es la persona ofendida en el acoso sexual, y ya sobre esto también hace años atrás, se presentó una película en las salas de cines, de manera que se reconozca, que los sujetos son tanto hombres o mujeres, e inclusive pertenecer al mismo sexo .

En este contexto, el acoso sexual ha sido incorporado en las legislaciones penales más modernas con “presiones de signo emotivo y sentimental” más que racional según indican algunos autores, principalmente por presiones de los grupos femeninos, planteándose la conveniencia de su introducción en el ámbito penal.

Ahora bien, en nuestro país este delito actualmente no se castiga, previamente existió una propuesta legislativa, y de manera novedosa el anteproyecto de Código Penal nos la presenta de la siguiente manera: “ El que por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de una u otro sexo, será sancionado con prisión de uno (1) a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

El delito de acoso sexual gira en torno a una mera solicitud de favores sexuales de diversa naturaleza en la cual el agente ocupa una posición de “superioridad” (laboral, docente o análoga, que no señala el anteproyecto), es decir, supone que se hace valiéndose de su posición para lograr su propósito.

Lo anterior significa, que la víctima queda afectada en su libertad de decisión, para aceptar o rechazar la propuesta ante la situación que se ve sometida, en virtud de la cual se atenta gravemente contra su “libertad sexual”.

De esta manera, el acoso sexual consiste en intentar obtener un contacto sexual por prevalimiento (por su posición), que no requiere la consecución del propósito sexual para su castigo, o que en otras palabras se realice la práctica sexual solicitada; sino únicamente la formulación de la solicitud de favores sexuales.

En consecuencia, existe un abismo entre el delito de abuso deshonesto que exige el acto lujurioso, mientras que el acoso sexual NO, lo que pone de relieve que amerita revisar la duración de la pena fijada en el anteproyecto y por otro, que pareciera necesario darle una respuesta sancionatoria a los casos en que la ofendida acepte los favores sexuales dentro de la situación especial de prevalimiento.

Lunes, 12 de octubre de 1998, p.14-A; El Panamá América

Nota: El hostigamiento sexual es considerado como un delito contra la libertad e integridad sexual, castigado en el Código Penal del 2007 (art.178)